



35 JNA

TEMA 1

LA

ACTUACIÓN

NOTARIAL EN

PROCESOS

NO

LITIGIOSOS



ANGEL CERAVOLO
LEANDRO POSTERADO SANCHEZ
COORDINADORES NACIONALES
CAROLINA PERES ARANDA
SUBCORDINADORA

AUTORA
ELBA MARIA FRONTINI
COORDINADORA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES
elbafrentini@gmail.com

Sumario

CAPÍTULO UNO

PROCESOS NO LITIGIOSOS Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

1. Jurisdicción voluntaria
 - a) Cuestión terminológica
 - b) Concepto
2. Procesos no litigiosos – Función notarial
 - a) Procesos no contenciosos
 - b) Función notarial
 - c) Derecho comparado

CAPÍTULO DOS

FUNDAMENTOS DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

1. Opiniones doctrinarias
 - a) Doctrina civilista
 - b) Tesis de la función administrativa
2. Seguridad jurídica y eficacia de la intervención notarial

CAPÍTULO TRES

LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN PROCESOS NO CONTENCIOSOS

1. Marco normativo vigente
2. Competencias expresas del Notariado en Procesos no litigiosos

CAPÍTULO CUATRO

INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN ACTUAL DE PROCESOS NO LITIGIOSOS AÚN NO LEGISLADOS

1) Procesos No Contenciosos Actualmente Judiciales O Administrativos

2) Propuestas Legislativas

a) Sucesorios por Causa de Muerte

I. Proyecto de regulación de procesos sucesorios notariales simplificados

II. Modificaciones Legislativas

b) Intervención Notarial en Cuestiones Matrimoniales (Celebración Y Divorcio)

I. Evolución legislativa

II. Celebración de matrimonios

II.1. Fundamentos

II.2. Coherencia registral

II.3. Derecho comparado

II.4. Consideraciones político-legislativas

II.5. Proyecto de ley: matrimonio civil ante notario

III. Procedimiento notarial de divorcio

III.1. Fundamentos

III.2. Doctrina nacional

III.3. Derecho comparado

III.4. Proyecto de ley de divorcio consensual en sede notarial

Bibliografía

PONENCIAS

1. La creciente complejidad social y la sobrecarga del sistema judicial en Argentina exigen repensar la actuación notarial en el ámbito de los procesos no litigiosos. Bajo esta categoría —también llamada jurisdicción voluntaria o procesos alitigiosos— se incluyen actuaciones donde no existe conflicto de intereses, sino necesidad de dotar de certeza y eficacia jurídica a determinados actos.

2. Fortalecer la competencia notarial en procesos no litigiosos constituye una política jurídica necesaria. La intervención notarial otorga certeza, legalidad y eficacia a actos que carecen de contienda, pero que requieren control institucional para proteger derechos y evitar conflictos futuros, descongestiona al Poder Judicial, y asegura soluciones jurídicas válidas y estables, alineadas con la necesidad contemporánea de acceso eficiente a la justicia y consolida la seguridad preventiva.

3. Se encuentran legislados en el marco normativo argentino numerosos casos de intervención notarial en procesos no litigiosos, que de manera continua son realizados y aceptados por toda la comunidad. Hay asimismo otros casos que, reuniendo la categorización de ser procesos no litigiosos, se encuentran legislados con procedimiento con intervención judicial o administrativa obligatorias.

4. Proponemos reformas legislativas para tres de los llamados “procesos no litigiosos”, en el conocimiento que existen otros casos y el dictado una ley General permitiría unificar, ordenar y codificar estos institutos, evitando contradicciones y lagunas normativas. La sistematización otorgaría claridad conceptual y seguridad jurídica, tanto a los operadores del derecho como a los particulares.

5. Sucesiones notariales: propuesta de reforma legislativa en Argentina

El procedimiento sucesorio constituye uno de los procesos no litigiosos que más atención ha recibido en la doctrina argentina respecto de su posible tramitación notarial. Actualmente, el Código Civil y Comercial (CCyC) mantiene el esquema judicial, reservando al juez la apertura, declaratoria de herederos y homologación de particiones. Sin embargo, cuando los herederos son mayores de edad, capaces y están de acuerdo, no existe razón sustantiva para mantener la vía judicial.

La propuesta legislativa se basa en la creación de Procesos Sucesorios Notariales Simplificados, otorgando competencia concurrente a jueces y notarios. Los principales requisitos serían: • Unanimidad de herederos y legatarios; • Ausencia de menores o incapaces; • Inexistencia de conflicto entre interesados; • Procesos no Testamentarios (ab intestato) o Testamentarios; • Patrocinio Letrado obligatorio; • jurisdicción del notario interviniente en el domicilio del causante; • Declaratoria de Herederos o Acta

de Aprobación de las formas del Testamento mediante Acta Notarial protocolar lo que garantiza la existencia de Instrumento Público.

6. Matrimonio civil ante notario

El matrimonio constituye un acto jurídico fundamental en la vida de las personas y en la organización familiar. El Código Civil y Comercial Argentino (art. 418) establece que debe celebrarse ante el oficial público del Registro Civil. Sin embargo, es creciente la opinión de que los matrimonios puedan celebrarse ante notario, su existencia en el derecho comparado demuestra que admitir al notario como autoridad celebrante resulta viable y eficiente.

La legislación proyectada, que permite la posibilidad de celebrar matrimonios ante notarios, respeta los principios de publicidad, seguridad jurídica y control estatal, conservando el núcleo esencial, ya previsto por Vélez, de consentimiento, publicidad y autoridad civil interviniente en la celebración del Matrimonio, consagradas en el CCyC, en el entendimiento que el notario ejerce una Función Pública estatuida por el Estado, al igual que los funcionarios del Registro Civil y de las Personas. Igualmente se conserva la posibilidad de la elección por los contrayentes entre la intervención de Registro Civil o Notarial.

El documento Público de celebración del Matrimonio resulta un título inscribible apto para realizar el asiento registral que requiere la Ley 26.413 (Registro del estado civil y capacidad de las personas).

6. Divorcio con intervención notarial: autonomía de la voluntad y acceso a justicia
El divorcio incausado introducido por el Código Civil y Comercial de la Nación (2015) consagra el principio de autonomía de la voluntad en la disolución del matrimonio. Sin embargo, su tramitación exclusiva en sede judicial, aun en casos consensuales, genera demoras, costos innecesarios y congestión de tribunales. Por ello, se plantea la viabilidad del divorcio notarial como alternativa eficiente y segura.

En Argentina, el reconocimiento del divorcio notarial, limitado a - supuestos sin hijos menores ni incapaces, - requerido por ambos cónyuges, - con patrocinio letrado obligatorio, - presentación de convenio regulador, resultaría plenamente compatible con los principios constitucionales de autonomía personal y acceso a justicia. Esta reforma legislativa no reemplaza la vía judicial, sino que la complementa, ofreciendo una opción ágil, económica y segura para quienes deciden poner fin a su matrimonio sin conflicto.

INTRODUCCIÓN

En el contexto actual del derecho argentino, la búsqueda de mecanismos alternativos de resolución de asuntos jurídicos no conflictivos ha generado un creciente interés por la actuación notarial en los denominados procesos no litigiosos. Estos procesos, que no requieren la intervención de un juez en sentido estricto ni la existencia de controversia entre partes, encuentran en el notariado una vía idónea para su tramitación eficaz, segura y legalmente válida.

La consolidación de la función notarial como garante de la legalidad, la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica ha permitido que ciertos procedimientos tradicionalmente judiciales, como las sucesiones, las particiones de bienes o la protocolización de actos voluntarios, comiencen a desarrollarse también en sede notarial, con importantes beneficios para los ciudadanos y el sistema de justicia.

Este trabajo se propone analizar en profundidad el rol del notario en estos procesos no contenciosos, tanto en su marco legal vigente como en las potenciales reformas que permitirían ampliar su intervención. Se parte de la hipótesis de que el fortalecimiento de la jurisdicción voluntaria notarial constituye una herramienta clave para mejorar el acceso a justicia, reducir la litigiosidad y garantizar soluciones eficaces en situaciones donde no existe conflicto de intereses.

Asimismo, se examinarán los principales desafíos normativos, doctrinarios y prácticos que presenta esta temática, incluyendo propuestas de incorporación legislativa de nuevos procesos no litigiosos al ámbito notarial. El análisis se complementa con una visión comparada de otras experiencias en derecho comparado, particularmente en el ámbito iberoamericano, donde el notariado ha asumido un rol protagónico en la tramitación de asuntos extrajudiciales.

CAPITULO UNO

LOS PROCESOS ALITIGIOSOS Y LA FUNCION NOTARIAL

1) JURISDICCION VOLUNTARIA

a) Cuestión terminológica: Jurisdicción voluntaria o procesos alitigiosos.

El término *Jurisdicción Voluntaria* tiene su origen en el Derecho Romano. De la Compilación Justiniana pasó a la Glosa y de allí al Derecho Común. El uso lo convalidó y la legislación posterior le dio consagración definitiva, admitiéndolo algunos ordenamientos civiles y procesales. Pero desde hace algunos años ha comenzado a dudarse de su denominación, de su función y de su finalidad.

Tanto en la doctrina nacional como la extranjera, existe una resistencia a aceptar la denominación de jurisdicción voluntaria. Consideran inadecuado el término para calificar actos de naturaleza y finalidad diversa, que se reúnen bajo ese nombre y que sólo tienen en común la supuesta función jurisdiccional del Estado.

Se han ensayado distintos términos para englobarlos: Francia: "La jurisdicción graciable"; Italia: "procedimiento en la Camera de Consejo"; España: la "Jurisaditio" o "la Potestad Jusadicional".

Entre nosotros, el doctor GARCIA CONI¹, sin demandar una modificación de la denominación, entiende que ella no es jurisdicción, ni es voluntaria. a) no es jurisdicción: porque con ella no se desencadena la misión específica del Poder Judicial, que es la de dirimir conflictos entre los particulares, el "decir el derecho" la *Juris dictio*, interpretando la norma general y aplicándola al caso concreto; b) y que no es Voluntaria, porque, en virtud de la leyes procesales, irremediamente se debe recurrir a los órganos jurisdiccionales y seguir sus reglas. El Doctor CARLOS GATTARI², piensa que la denominación correcta es la de "Competencia voluntaria e instrumental" en virtud de los diferentes conceptos y actos que se engloban en esa denominación.

Siguiendo la corriente que no observa litigio en los actos que son llamados de la Jurisdicción voluntaria, ya que los particulares no acuden al órgano judicial para solucionar una contienda de derecho, existe una corriente que los denomina "**Procesos Alitigiosos**" o "**Procesos no litigiosos**" Denominación se ha elegido

¹ *Jurisdicción voluntaria y magistratura notarial*, Trabajo presentado al VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, México, 1965.

² *Competencia voluntaria e instrumental*, Trabajo presentado al VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, México, 1965

desde la organización de las Jornadas para englobar los actos que a continuación conceptualizaremos.

b) Concepto.

i) Una concepción amplia considera a la Jurisdicción voluntaria como una actividad funcional del Estado caracterizada por estar actuada por órganos jurisdiccionales u otros, que, en sentido lato, pueden, por razón de su origen histórico, considerarse como cuasi-judiciales, o están, en la organización de la comunidad social, configurados como más o menos dependientes de lo jurisdiccional. No implican contienda, como la actividad típica jurisdiccional, ni persigue inmediatamente la tutela de un interés público, como ocurre en la función administrativa, pues se refiere a relaciones jurídicas privadas o al *status* jurídico de los particulares. Dentro de ellos caben una multiplicidad de actos cuya reducción a una categoría homogénea resulta casi imposible.

Se podrían reducir a tres categorías: I) Actos de publicidad jurídica directa (inscripción en el Registro Civil o los Registros de la propiedad); II) Actos de solemne e indirecta publicidad jurídica (autenticaciones a cargo de funcionarios con fe pública); III) Actos de amparo a personas (de capacidad nula o disminuida)³.

ii) Otra concepción más reducida, se refiere a una serie de actos en los que no implican contienda ni tutela de un interés público, pero que debido a su órgano de actuación quedan constreñidas al campo judicial. Estos actos son de naturaleza muy diversa y numerosos y salvo el hecho de su atribución al Poder Judicial, ofrecen pocas características que los puedan reducirlos a una categoría general.

En España, GONZALEZ PALOMINO⁴, los distingue en tres grupos: I) Autorizaciones y complementos de capacidad (El Juez con o sin jurisdicción emite una declaración de voluntad: autorización supletoria conyugal, autorización para enajenación de bienes de menores o incapaces, etc.) II) Declaraciones de situaciones jurídicas (El Juez, previa cognición, más o menos extensa, declara que a un supuesto de hecho corresponde una situación de derecho, declara herederos a unos parientes del causante, declara que un documento reúne los requisitos

³ *Actas de Notoriedad*, NAVARRO AZPEITIA, FAUSTO; Anales de la Academia Matrisense del Notariado, Reus, Madrid, Tomo I, pág. 84

⁴ *Instituciones de Derecho Notarial*, GONZALEZ PALOMINO, JOSÉ. Reus, Madrid, 1972; Tomo I

formales de un testamento, etc.) III) Fijación provisional de hechos (El juez admite documentos y declaraciones testificales sobre hechos que no pueden perjudicar a persona determinada, y se limita a aprobar o no la información, sin valorarla.

Según PALACIO⁵ razones de conveniencia práctica o de tradición histórica, hicieron que los órganos judiciales conocieran un género de asuntos, lo que no autoriza a darles carácter jurisdiccional y los agrupa de la siguiente manera: I) Actos de constitución de derechos: inscripción de sociedades, inscripción de títulos en los Registros de la Propiedad, legislación sobre adopción etc. II) Actos de Homologación: aprobación sobre la forma de los testamentos, aprobación de convenios etc. III) Actos de constatación: Declaración de pobreza, Declaratorias de Herederos, Informaciones sumarias, etc. IV) Actos de autorización: Autorización sobre enajenación de bienes de menores e incapaces etc. Observamos que dichos actos, no obstante, su atribución al Poder Judicial, no parecen judiciales, por no implicar litigio, ni tampoco administrativos, por no actuarse tutela alguna de interés público.

En consecuencia, dentro del concepto de Jurisdicción Voluntaria, se engloban diversos actos, que la ley ha atribuido a la Función Jurisdiccional, eminentemente contenciosa, no habiendo contienda alguna en ellos, lo que justificaría llamarlos como “**procesos alitigiosos**” o “**procesos no litigiosos**”.

Tan diversos son que es muy difícil ensayar un concepto general, los distintos autores consultados, nacionales o extranjeros, tratan de conceptualizar el tema enumerando los distintos actos que engloba. Algunos los consideran como: a) Actos de la Administración. Argentina: ALSINA, PALACIO; Italia: CALAMANDREI, LUGO, REDENTI; España: GUASP, PIETRO CASTRO); b) Verdadera Jurisdicción (principalmente CARNELUTTI) y c) Una tercera especie entre Administración y Jurisdicción (sostenida por el italiano FAZZALARI

Me permito concluir que:

- 1.- En los Procesos Alitigiosos (no litigiosos) no hay verdadera jurisdicción, ya que no concurren los datos esenciales de ella.
2. Este tipo de procesos se ejercitan sobre intereses típicamente privados, lo que

⁵ PALACIO, LINO ENRIQUE; *Manual de Derecho Procesal Civil*, Parte General, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965.

contrasta con la función de la administración, que tiene como criterio teleológico el perseguir la satisfacción de un interés público.

3.- En los actos que englobamos en los procesos no litigiosos (alíticos) existe una actividad autónoma del Estado, caracterizada por la circunstancia de existir **una función pública sobre relaciones o intereses jurídicos privados.**

2. LOS PROCESOS NO LITIGIOSOS Y LA FUNCION NOTARIAL

A) PROCESOS NO LITIGIOSOS

Nuestros ordenamientos procesales no traen una determinación general sobre los actos considerados procesos alíticos, como el que trae la Ley de enjuiciamiento española que dice: “Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención de juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas” (Art. 1811). De esta definición de la ley española de 1855, en donde se denomina JURISDICCION VOLUNTARIA a los llamados por la doctrina nacional, Procesos No litigiosos, en el año 2015 se sanciona la ley 15 referida específicamente a la “jurisdicción voluntaria”.

En su Preámbulo se manifiesta que “ se opta, al igual que en la mayoría de las naciones de nuestro entorno, por separar la jurisdicción voluntaria de la regulación procesal común,..... significa la autonomía conceptual de la jurisdicción voluntaria dentro del conjunto de actividades jurídico-públicas legalmente atribuidas a los tribunales de justicia” .”La Ley de la Jurisdicción Voluntaria debe ser destacada, además, como contribución singular a la modernización de un sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan detenida atención por el legislador o los autores como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas.”

La Ley de Jurisdicción Voluntaria, ya referenciada manifiesta que “A los Notarios se les encomienda el conocimiento de aquellas materias donde su grado de preparación y su experiencia técnica favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más pronta para el ciudadano. Su

participación como órgano público responsable, en el caso de los Notarios, tiene lugar en la mayoría de los actos de carácter testamentario sucesorio, como la declaración de herederos abintestato o la adverbación y protocolización de los testamentos, pero también realizando los ofrecimiento de pago o admitiendo depósitos y procediendo a la venta de los bienes depositados. Como los secretarios judiciales y Notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial se les atribuye, de forma concurrente, la tramitación y resolución de determinados expedientes de sucesiones, la consignación de deudas pecuniarias y también las subastas voluntarias”

Podemos hacer una enumeración de dichos actos que se encuentran en distintas disposiciones: adopción, nombramiento de tutores y curadores, autorización para contraer matrimonio, medidas provisionales referentes a menores, apertura de testamentos cerrados, aprobación de testamentos en cuanto a sus formas, declaratorias de herederos, elevación a escritura pública de testamento ológrafo, autorizaciones para enajenaciones de bienes de menores e incapaces, informaciones sumarias, subastas judiciales, deslinde, procesos sucesorios, celebración de matrimonios, divorcios por mutuo acuerdo, etc.

B) FUNCIÓN NOTARIAL.

La función notarial es “...una institución especial autenticadora tanto de los actos y contratos, como de los hechos de todas clases que puedan tener trascendencia en el orden jurídico sean nacimientos, matrimonios, defunciones, declaraciones de herederos, acreditación y nombramiento de tutores... En suma, de todos, hechos y actos de la vida privada que pueden ser origen de algún derecho o causa o modificación de este. Por ello, los llamados actos de la jurisdicción voluntaria son función notarial y deben excluirse de la judicatura”⁶

LARRAUD⁷, define a la función notarial como “aquella actividad jurídico-cautelar cometida por el notario, que consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización regular de sus derechos subjetivos, para dotarlos de certeza jurídica conforme a las necesidades del tráfico y de su prueba eventual”.

Para GIMÉNEZ ARNAU, la función notarial debe aspirar a: “a) asegurar la autenticidad para el futuro; b) garantizar la legalidad o legitimidad del acto; y c) constituir

⁶ CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ; *Función notarial y elaboración notarial del derecho*. Reus, Madrid, 1946

⁷ LARRAUD, RUFINO; *Curso de Derecho Notarial*. Depalma. Buenos Aires, 1966.

un medio de fijación normal que asegure los efectos del mismo, así entre partes, como en cuanto a los causahabientes de ellas o los futuros interesados”⁸.

Para MARTINEZ SEGOVIA, función notarial “es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley (caracteres), para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho (fines), al interés jurídico de los individuos patrimonial o extrapatrimonial, entre vivos o por causa de muerte en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales (objeto material), mediante su interpretación, configuración, autenticación, autorización y resguardo (operaciones de ejercicio), confiada a un notario (medio subjetivo)”⁹.

Así conceptualizada la función notarial, los casos de procesos no litigiosos, pueden ser realizados por los notarios, en ejercicio de sus funciones, que al decir de CASTAN “se ha de reconocer que corresponde al notario una posición especial dentro de la organización administrativa y jurídica”.

La mayoría de la doctrina notarialista consultada e incluso civilistas y procesalistas consideran conveniente que los casos de procesos alitigiosos sean ejercidos por los notarios, resumiendo las razones en las siguientes:

“1.- La jurisdicción voluntaria declara hechos y situaciones jurídicas, pero no declara derechos de una manera directa.

2.- Las resoluciones de los actos de jurisdicción voluntaria no tienen santidad de cosa juzgada.

3.- No habiendo declaración de derechos controvertidos, ni posibilidad de que haya oposición en esta clase de expedientes, no tiene porqué intervenir el Juez.

4.- Tratándose, en consecuencia, de actos extrajudiciales por su esencia y naturaleza, “la intervención en los mismos debe corresponder a los funcionarios del orden notarial”¹⁰

C. DERECHO COMPARADO

⁸ GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE; *Derecho notarial español*. Universidad de Navarra, Pamplona, 1964

⁹ MARTINEZ SEGOVIA, FRANCISCO; *Función Notarial*. EGEA- Buenos Aires

¹⁰ GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE; Ob. cit.

La incorporación de los **procesos no contenciosos** a la competencia notarial ha sido una tendencia creciente en distintos ordenamientos jurídicos. A continuación, se reseñan algunos de los más relevantes:

a) España

- Legislación aplicable: Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria y reformas a la Ley del Notariado de 1862.

- Casos habilitados: divorcio y separación de mutuo acuerdo sin hijos menores, capitulaciones matrimoniales, sucesiones notariales, expedientes de dominio y actas de notoriedad, autorizaciones para matrimonio.

b) Francia

- Legislación aplicable: Code Civil y reformas sucesivas, Ley n.º 2001-1135 y Ley n.º 2016-1547.

- Casos habilitados: particiones y adjudicaciones sucesorias, divorcio por consentimiento mutuo (2017), reconocimiento de filiación, actos de notoriedad y certificaciones.

c) Italia

- Legislación aplicable: Codice Civile, Ley n.º 132/2014.- Casos habilitados: actos sucesorios y particiones amistosas, divorcio y separación consensual, rectificaciones registrales, actas de notoriedad

d) México

- Legislación aplicable: Leyes estatales de notariado, Código Civil Federal y locales.

- Casos habilitados: sucesiones intestadas sin conflicto, divorcio administrativo, adopciones simples, reconocimiento de hijos, actas de notoriedad.

e) Uruguay-

Legislación aplicable: Código Civil y leyes notariales.

- Casos habilitados: sucesiones notariales, informaciones sumarias, capitulaciones matrimoniales, posesión efectiva.

f) Colombia

- Legislación aplicable: Decreto 960/1970 (Estatuto Notarial), Ley 1564/2012, Ley 962/2005.

- Casos habilitados: sucesiones notariales, divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, reconocimiento de hijos, capitulaciones, uniones maritales.

g) Perú

- Legislación aplicable: Decreto Legislativo 1049/2008, Código Civil y Procesal Civil.
- Casos habilitados: sucesiones intestadas, divorcio por mutuo acuerdo, adopción de mayores de edad, rectificación de partidas, reconocimiento voluntario de hijos.

h) Chile

- Legislación aplicable: Código Civil, Ley 19.947/2004.
- Casos habilitados: posesión efectiva de herencias intestadas, autorizaciones de matrimonio, capitulaciones matrimoniales, actas de notoriedad, saneamiento de títulos.

i) Ecuador

- Legislación aplicable: Ley Notarial, Código Orgánico General de Procesos.
- Casos habilitados: sucesiones intestadas, divorcio por mutuo consentimiento, reconocimiento de hijos, autorizaciones de matrimonio, posesión efectiva. (Usucapion)

j) Paraguay

- Legislación aplicable: Ley 879/81, Ley Notarial.
- Casos habilitados: capitulaciones matrimoniales, particiones sucesorias de común acuerdo, reconocimientos de hijos, escrituras de aclaración, informaciones sumarias.

k) Bolivia

- Legislación aplicable: Ley 483/2014 (Ley de Notariado Plurinacional).
- Casos habilitados: sucesiones intestadas, divorcio por mutuo acuerdo, reconocimiento de hijos, rectificación de partidas, actas de notoriedad, celebración matrimonios.

l) Brasil

- Legislación aplicable: Código Civil 2002, Ley 6.015/1973, Ley 11.441/2007.
- Casos habilitados: inventarios y particiones, divorcio y separación consensual, reconocimiento de filiación, adjudicaciones voluntarias, regularización de inmuebles.

CAPÍTULO DOS

FUNDAMENTOS DE LA ACTUACION NOTARIAL EN PROCESOS NO CONTENCIOSOS

1) TEORIAS DOCTRINARIAS

a. Doctrina Civilista

Una importante parte de la doctrina argentina civilista se ha pronunciado a favor de la intervención notarial en los procesos no litigiosos, no han realizado una sistemación doctrinaria fundando en conceptos más bien prácticos la conveniencia de la actuación notarial. Así podemos citar la opinión de encumbrados civilistas y profesores: Aída Kemelmajer de Carlucci sostiene que la intervención notarial garantiza un control de legalidad y el respeto de los límites del orden público familiar, subrayando que el escribano asesora imparcialmente a las partes y previene litigios futuros¹¹. Julio César Rivera destaca que la escritura pública otorga “blindaje preventivo” al acto jurídico, en tanto su autenticidad y fuerza probatoria reducen la posibilidad de conflictos judiciales posteriores.¹² Jorge Alterini considera que la intervención notarial asegura un adecuado control de legalidad, al evitar que los pactos sucesorios infrinjan normas imperativas o lesionen derechos de terceros¹³

b) Jurisdicción voluntaria como función administrativa

La doctrina mayoritaria afirma que los procesos no contenciosos no implican jurisdicción judicial, sino una función administrativa, que, históricamente, fueron confiados a órganos judiciales por razones de conveniencia institucional, lo que habilita su delegación a notarios capacitados

Se sistematiza la idea que “la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria” reforzando la idea de que no existe contienda de intereses y, por lo tanto, puede ser asumida por autoridades no judiciales, como el notariado (Couture)¹⁴

¹¹ Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. II, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 309

¹² Rivera, Julio C. – Medina, Graciela – Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. II, La Ley, 2014, p. 447.

¹³ Alterini, Jorge H., *Derecho Civil. Sucesiones*, Abeledo-Perrot, 2013, p. 812】

¹⁴ Estudios de derecho procesal civil, Volumen 1. Portada. Eduardo Juan Couture. EDIAR, 1948

Calamandrei sostiene que, a diferencia de la jurisdicción contenciosa, la voluntaria es administración ejercida por órganos judiciales¹⁵

La Tesis Administrativa, recogida por Niceto Alcalá-Zamora, sostiene que “la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción, sino administración”¹⁶

La Unión Internacional del Notariado Latino (UINL) propone desjudicializar estos procesos como respuesta racional al colapso judicial aceptado por el Consejo Permanente de la UINL en París 2022 donde se recomienda que los Estados miembros trasladen al notariado todos aquellos procedimientos en los que no exista conflicto de intereses y cuya tramitación pueda realizarse con seguridad jurídica bajo control de legalidad del notario, Señala que “la intervención notarial en actos no contenciosos fortalece la seguridad jurídica preventiva, reduce la congestión judicial y mejora la eficiencia de la administración de justicia¹⁷”.

Existen **antecedentes** en Congresos Internacionales de Notariado:

- Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires 1998: “La intervención del notario en asuntos no contenciosos reemplaza al juez en aquello que no requiere potestad jurisdiccional”.
- Congreso de Lima, 1972 y Tegucigalpa, 1982: reconocieron la capacidad del notariado para intervenir en procedimientos de jurisdicción voluntaria y recomendaron su ampliación normativa en los países miembros.

2). SEGURIDAD JURÍDICA Y EFICACIA DEL TRÁMITE NOTARIAL

El fundamento esencial de la intervención notarial en los procesos no contenciosos radica en la seguridad jurídica que brinda la actuación del notario. La función notarial, entendida como depositaria de la fe pública, asegura la autenticidad de los actos y documentos, generando certeza respecto de su contenido y de las declaraciones de voluntad allí vertidas¹⁸ (Arroyo i Amayuelas, 2017).

La seguridad jurídica se manifiesta en varias dimensiones:

¹⁵ Calamandrei, P. (1950). Instituciones de derecho procesal civil. Florencia: Sansoni Editore

¹⁶ Alcalá-Zamora, N. (1944). La jurisdicción voluntaria: naturaleza y evolución. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado -

¹⁶ Alcalá-Zamora, N. (1944). La jurisdicción voluntaria: naturaleza y evolución. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado

¹⁷ Recomendaciones sobre la desjudicialización de procesos no contenciosos" (UINL, 2022-
<https://uinl.org/es/>

¹⁸ Arroyo i Amayuelas, E.). La función notarial en la sociedad contemporánea: seguridad jurídica y eficacia. Editorial Marcial Pons.2017 Madrid

- **Autenticidad:** la intervención del notario garantiza que el acto jurídico se ajusta a las formalidades legales y que la identidad de los otorgantes ha sido comprobada.
- **Legalidad:** el notario controla la adecuación del acto al ordenamiento jurídico, evitando la nulidad o ineficacia posterior¹⁹
- **Prevención de conflictos:** al otorgar un marco de certeza, el instrumento notarial reduce la litigiosidad y previene futuras controversias²⁰.

Por otro lado, la eficacia del trámite notarial se vincula con la posibilidad de ofrecer a los particulares una respuesta rápida, especializada y desjudicializada frente a situaciones que no requieren la intervención de la jurisdicción contenciosa.

La doctrina argentina ha encontrado razones, tanto prácticas como científicas para otorgar a los notarios el entendimiento de los procesos alitigiosos, pudiendo enumerar:

1) Razones de celeridad. Las exigencias requeridas por la sociedad actual a todo tipo de transmisión de bienes necesitan de una respuesta rápida, la cual no se cumple, por ejemplo, en los procesos sucesorios judiciales.

2) Razones de economía. Al estar exentos del pago de la Tasa por Servicios Judiciales, se abaratarán los costos, con un indudable beneficio para la sociedad toda, cuando necesite un proceso de este tipo.

3) Descongestión de los Tribunales. Las actuales circunstancias en que se encuentra la Justicia argentina, con una evidente sobrecarga de tareas, hace que el trámite de los procesos sea lento, ayudando a la convicción, tristemente generalizada en nuestra sociedad, de la falta de Justicia. La posibilidad de que ante los notarios se realicen este tipo de procesos, favorecerá que los jueces puedan abocarse a sus tareas de resolución de conflictos entre los particulares.

4) Responsabilidad de la función notarial. Los notarios latinos en el ejercicio de la función, hemos asumido responsabilidades que van más allá de la redacción y autorización de los instrumentos públicos. Se ha configurado así un régimen de responsabilidad profesional ya sea contractual o extracontractual, con un estricto control de nuestras actuaciones.

5) Razones de seguridad en el tráfico jurídico. Los tribunales en la tramitación de los procesos alitigiosos, no cumplen con la tarea de control de los distintos documentos que deben ser analizados y valorados en cada caso. Por el cúmulo de

¹⁹ Ramos Pazos, J. La legalidad notarial en el Código Civil y Comercial argentino. 2015 ediciones Dykinson

²⁰ De la Cámara, M. Prevención de conflictos y función notarial. Revista del Notariado, (928), 45-62 2018

tareas, dicha función calificadora es delegada a empleados o funcionarios, quienes no revisten la preparación jurídica necesaria, convirtiéndose dichos procesos en meros trámites burocráticos e inseguros.

6) Razones de especialización. La Función Notarial hace que quienes la ejercen han profundizado nuestros conocimientos en materia documental y registral. Somos aptos a efectos de realizar la valoración debida a cada documento, como así para lograr una correcta inscripción registral en los casos en que ésta sea requerida.²¹

²¹ BAZET MARIA CECILIA Y OTROS. Sucesiones en sede notarial – Revista Notarial n° 928.pág. 643

CAPITULO TRES

LA ACTUACIÓN NOTARIAL EN PROCESOS NO CONTENCIOSOS

1. MARCO NORMATIVO VIGENTE

En la Argentina, la **fuerce principal** en materia de procesos no contenciosos es el **Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC)**, sancionado por Ley 26.994 y vigente desde el 1° de agosto de 2015.

Aunque el CCyC regula numerosos **institutos de jurisdicción voluntaria**, la mayoría de ellos continúa siendo de **competencia judicial**, salvo algunos supuestos en los que se reconoce la intervención del notario como colaborador en la **dación de forma y fe pública**, se permite o exige la **intervención de un escribano público** como autoridad competente para dar fe, controlar legalidad, o documentar jurídicamente ciertos actos

Entre los principales **casos de jurisdicción voluntaria previstos en el CCyC** pueden mencionarse:

1. **Divorcio por presentación conjunta** (arts. 437 a 439 CCyC): requiere petición única o conjunta de los cónyuges, **determina la actuación judicial** por la homologación del convenio regulador y control de legalidad.
2. **Autorizaciones para contraer matrimonio** (arts. 404 y 405 CCyC): los contrayentes pueden **solicitar dispensa judicial** en supuestos de impedimentos dirimentes.
3. **Adopción** (arts. 594 a 637 CCyC): proceso de naturaleza voluntaria, pero bajo **control judicial exclusivo**.
4. **Tutela, curatela y guarda** (arts. 104 a 138; 138 a 150 CCyC): el nombramiento y control de tutores y curadores **corresponde al juez, sin perjuicio de la participación notarial en poderes y escrituras**.
5. **Patria potestad y cuidado personal** (arts. 638 a 704 CCyC): hay una actuación mixta, ciertos actos requieren autorización judicial, especialmente cuando afectan bienes de menores, permite actos instrumentados por notarios.

6. Sucesiones:

- **Aceptación de la herencia** (arts. 2286 y ss.), que puede formalizarse ante escribano.
- **Cesión de derechos hereditarios y partición por acuerdo** (arts. 2369 y ss.), que deben hacerse por escritura pública.
- **Declaratoria de herederos y aprobación de partición judicial**: mantienen **carácter jurisdiccional**.

7. **Informaciones sumarias** (usucapión y posesión de estado): suelen requerir **instancia judicial**, aunque doctrinariamente se plantea su habilitación notarial.

8. **Procesos relativos a bienes de incapaces o con capacidad restringida** (arts. 31 a 51 CCyC): enajenación, gravamen o disposición de bienes requieren **autorización judicial**.

9. **Rectificación, nulidad y modificación de partidas del estado civil** Nombre (arts. 69 y 70 CCyC): **tramitación judicial** salvo supuestos **administrativos**.

10. **Convenciones matrimoniales y regímenes patrimoniales** (arts. 446 a 448 CCyC): escritura pública obligatoria, con control de **legalidad notarial**.

11. **Acuerdos de alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal en familias** (arts. 642 y ss. CCyC): pueden ser **homologados judicialmente**, aunque con participación notarial en la instrumentación.

En síntesis, el **CCyC** contiene un **amplio catálogo de institutos voluntarios**, pero:

Los **que impactan en el estado civil o la capacidad de las personas** (matrimonio, adopción, tutela, curatela, divorcio) se reservan al **control judicial**.

Los **que se refieren a actos patrimoniales** (cesión de derechos hereditarios, particiones, capitulaciones matrimoniales) pueden tramitarse **ante escribano público**, en ejercicio de la **función notarial como jurisdicción voluntaria**

Asimismo, cada provincia dicta su propia **Ley Orgánica Notarial**, que establece las funciones del notario, el régimen de los registros y los alcances de su actuación.

2. COMPETENCIAS EXPRESAS DEL NOTARIO EN PROCESOS NO LITIGIOSOS

Actualmente, el notariado argentino **sí interviene con competencia plena** en los siguientes supuestos:

a. Partición extrajudicial de patrimonio hereditario por escritura pública

- **Norma:** Art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC)
 - **Condiciones:**
 - Todos los herederos deben ser mayores, capaces y estar de acuerdo.
 - No deben existir bienes registrables fuera del país.
 - **Rol del notario:** Redacta la escritura de partición, verifica títulos, consiente la adjudicación.
-

b. Partición privada de bienes

- **Norma:** Art. 2369 CCyC
 - **Aplicación:** Partición de bienes comunes (copropietarios, condóminos,)
 - **Requisitos:** Todos los interesados deben estar de acuerdo y ser capaces.
 - **Rol del escribano:** Autoriza la escritura de partición, consiente la adjudicación con efectos equivalentes a sentencia.
-

c. Capitulaciones matrimoniales

- **Norma:** Art. 446 a 450 CCyC
- **Función:** Pactar régimen de bienes (separación o comunidad) antes o durante el matrimonio.
- **Requisito:** Deben instrumentarse por escritura pública.

Rol del notario: Redacta y registra la convención ante el Registro Civil y de la Propiedad.

d. Autorizaciones notariales

- Autorizaciones para viaje de menores, Actos de representación, Uso de imágenes, etc.
- No requieren intervención judicial.

Rol del escribano: Da fe de la voluntad y capacidad de las partes, verificación de parentescos de ser necesario.

e. Reconocimiento de hijos

- **Norma:** Art. 577 CCyC
- **Modalidad:** Puede realizarse por escritura pública.
- **Rol del escribano:** El acto de reconocimiento tiene valor pleno frente al Registro Civil.

f. Actos de autoprotección y voluntad anticipada

- **Norma:** Art. 60 y 61 Ley 26.529 – Derechos del Paciente
- **Contenido:** Designación de apoyos, instrucciones médicas anticipadas, rechazos de tratamiento, etc.
- **Rol del notario:** Asesora, verifica capacidad y documenta en escritura pública.

g. Poderes notariales

- Poderes generales, especiales, para juicios, para administrar bienes, etc.
- **Rol del escribano:** Da fe del otorgamiento y contenido, con efectos jurídicos inmediatos.

h. Actas notariales

- Instrumentan hechos con valor probatorio reforzado: presencia física, notificaciones, exhibiciones, constataciones, etc.
- Los documentos y su contenido **hacen plena fe:** tanto en las declaraciones del funcionario como en los hechos que éste afirme haber realizado o presenciado. reconoce la **fuerza probatoria** de estos instrumentos en juicio. (**Art. 290 y** **Art. 296 CCyC:**)

CAPITULO CUATRO

INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN ACTUAL DE PROCESOS NO LITIGIOSOS AÚN NO LEGISLADOS

Ya analizamos que la doctrina mayoritaria sostiene que en los procesos no litigiosos (Jurisdicción voluntaria) no existe un verdadero ejercicio de la jurisdicción, que el Juez cuando actúa en dichas causas ejerce una función puramente de administración, y que en consecuencia resultaría viable que el legislador atribuyera competencia en esta materia a otros operadores jurídicos, como los notarios.

Una reforma en este sentido permitiría que ciertos asuntos actualmente tramitados ante el Poder Judicial, dentro de la estructura del proceso voluntario, puedan sustanciarse en sede notarial.

Podemos hacer una enumeración de varios supuestos que podrían ser de competencia notarial:

1) PROCESOS NO CONTENCIOSOS ACTUALMENTE JUDICIALES o ADMINISTRATIVOS

- ❖ Sucesiones por causa de muerte- Testamentarias o ab-intestato, cuando no hay menores, incapaces ni conflicto).
- ❖ Divorcios sin causa (art 437 CCyC).
- ❖ Celebración de matrimonio
- ❖ Autorización para vender bienes de menores o personas con capacidad restringida.
 - ▶ Podría intervenir un escribano con dictamen previo de defensor o asesor legal externo.
- ❖ Adopción de medidas urgentes de protección patrimonial (ej. administración de bienes del ausente).
 - ▶ Podría simplificarse notarialmente en casos urgentes y sin oposición, con deber de informar al juez.
- ❖ Designación de curador o apoyos provisionales en casos de urgencia
 - ▶ Sujeto hoy a proceso de restricción judicial.

- ▶ Con control profesional y consentimiento familiar, podría autorizarse notarialmente de forma provisoria.
- ❖ Aprobación de acuerdos transaccionales sobre cuestiones patrimoniales de familia (cuando no hay menores ni incapaces)
 - ▶ Por lo general, requieren homologación judicial.
 - ▶ Podrían validarse por escritura pública con certificación de asesoramiento legal.
- ❖ Reanudación del uso del apellido paterno/materno cuando ha mediado un cambio no conflictivo
 - ▶ Suele requerir expediente judicial.
 - ▶ Podría ser autorizado por escritura pública, con control de identidad y motivación.
- ❖ Revisión de cláusulas abusivas en contratos de adhesión en relaciones entre particulares (cuando ambas partes consienten)
 - ▶ Suele requerir acción judicial.
 - ▶ Podría validarse vía acta notarial bilateral con asesoramiento previo.
- ❖ Cambios de Apellido, (arts. 69 a 72 CCyC)

La enumeración es solamente ejemplificativa, ya que toda vez que en donde las partes deban actuar, *inter volentes*, es decir, entre personas que están de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o a solicitud de una persona en cuya contradicción no aparece ningún interés de tercero, puede legislarse la intervención notarial ya que la intervención judicial solamente tiene por objeto satisfacer exigencias de orden público, que se cumplen también ante el Oficial publico notario. “Las materias que comprende esta jurisdicción varían según la legislación, pues actos que para una legislación son jurisdicción voluntaria, para otra son de orden notarial o directamente administrativo. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla este tipo de procesos en los diversos capítulos de su Libro VII. Sin embargo, hay otros juicios voluntarios también tratados en el mismo Código, como el sucesorio, el de mensura el divorcio de común acuerdo,

etcétera. La jurisdicción voluntaria puede, sin embargo, convertirse en contenciosa cuando desaparece la conformidad o el acuerdo y surge el conflicto de intereses.”²²

El notario, por medio del documento público notarial, creara relaciones jurídicas voluntarias, componiendo conflictos de intereses, dándole a esa relación valor, seguridad y permanencia.” El acto notarial en este sentido es anti procesal. Bajo esta concepción y, al decir de Carnelutti, dentro de su campo específico del derecho el notario hace lo mismo que el juez: ambos juzgan. Pero la diferencia consiste en que el juez juzga ante un inconveniente que ya se ha verificado, mientras que el notario juzga para que ese inconveniente no surja”²³.

2) PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Analizáremos los cambios legislativos necesarios a efectos de incorporar la actuación notarial al entendimiento de los tres primeros supuestos enunciados.

a) SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

De todos los procesos alitigiosos enumerados precedentemente, es el procedimiento sucesorio el que más aceptación ha tenido en la doctrina nacional a fin de ser tramitado en sede notarial.

Kemelmajer de Carlucci reconoce que el legislador mantuvo en CCyC el trámite judicial por razones de cautela institucional, pero sostiene que sería posible habilitarlo notarialmente, en línea con la experiencia española²⁴.

Rivera considera que la intervención notarial es perfectamente viable cuando no existan hijos menores ni cuestiones patrimoniales complejas²⁵.

Alterini y López de Zavalía han defendido la idea de que, cuando los herederos son capaces y hay acuerdo, no se requiere actividad jurisdiccional, pudiendo el trámite realizarse notarialmente²⁶

I- PROYECTO DE LEY RÉGIMEN DE PROCESOS SUCESORIOS NOTARIALES SIMPLIFICADOS

²² Highton Elena, El Escribano como tercero neutral *Revista del Notariado*. Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, año 100, n° 850 (Número Aniversario), noviembre 1997, pp. 87-101.

²³ Highton ob cite

²⁴ Kemelmajer de Carlucci, Aída, *El divorcio en el Código Civil y Comercial*, La Ley, 2015, p. 95

²⁵ Rivera, Julio C., *Instituciones de Derecho Civil. Familia*, t. I, Abeledo-Perrot, 2016, p. 512

²⁶ Alterini, Jorge H., ob. cit., p. 830; López de Zavalía, Fernando J., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. IV, Zavalía, 1999, p. 203] .

Artículo 1 - Notario - Competencia. Los notarios tendrán competencia en los procesos sucesorios siempre que no exista o no se presente durante su desarrollo controversia alguna y medie consentimiento unánime de los interesados. La actuación notarial es sin perjuicio de la competencia atribuida a los órganos judiciales, por las leyes procesales.

El hecho de requerir la unanimidad de los interesados para la adopción de la vía notarial tiene como fundamento la naturaleza misma de este profesional, quien, para resguardar la seguridad, valor y permanencia de los actos jurídicos, debe actuar con imparcialidad guiado por la voluntad convergente de los interesados.

De mediar conflicto, dada la naturaleza de su función, que no es la de dirimir divergencias entre partes, ya que no se encuentra investido de la “Jurisdicción” (Iuris Dictio, decir el derecho), los mismos deben decidirse en sede judicial.

Artículo 2 - Patrocinio Letrado. En los procesos a que se refiere el artículo anterior será obligatoria la intervención de letrado.

La intervención de un abogado tiende a garantizar a los interesados, en este tipo de procesos el asesoramiento particular de su letrado de confianza, quien, a su vez, de este modo, no es privado del ejercicio de una de sus incumbencias profesionales.

Artículo 3 - Competencia Territorial. Los notarios titulares o adscriptos, de acuerdo con cada reglamentación provincial, entenderán en los procesos cuando el causante tuviere su último domicilio dentro de los límites territoriales que correspondan al Registro Notarial de su actuación.

En este artículo se sigue lo determinado por el Artículo 2336 del Código Civil y Comercial-

Artículo 4. Requisitos de admisibilidad. El proceso sucesorio podrá tramitarse por vía notarial cuando:

- a) El causante haya fallecido con último domicilio en el país;
- b) No existan menores de edad ni personas con capacidad restringida como herederos, salvo que estén debidamente representadas;
- c) Exista testamento, o que los interesados se presenten como herederos legítimos sin controversia;
- d) Exista acuerdo entre todos los herederos y legatarios;
- e) No exista proceso sucesorio judicial iniciado sobre la misma herencia.

Si se produjere controversia entre los peticionantes, en cualquier momento del proceso, el notario actuante deberá remitir las actuaciones al Juzgado competente, en un plazo no superior a quince días.

Artículo 5 - Excusación y recusación del notario. A más de los casos previstos por las leyes de fondo y procedimentales, corresponderán cuando el notario hubiera sido designado albacea o cuando hubiese autorizado el testamento.

El resguardo de la seguridad jurídica de todos los interesados en un proceso requiere de una completa objetividad y desinterés por parte del notario.

Artículo 6 - Designación del notario. El letrado de los legitimados, para iniciar la sucesión, deberá solicitar el inicio del trámite sucesorio, con un escrito suscripto asimismo por alguno de los legitimados de acuerdo con el Código civil y Comercial para iniciar el sucesorio.

Artículo 7. Formación de expedientes- En la tramitación de los procesos las actuaciones serán extra protocolares, excepto la Declaratoria de Heredero, y Acta de Notoriedad de aprobación de los testamentos que deberán ser formalizados por escritura pública.

Los notarios formaran un expediente para cada tramite sucesorio, debiendo llevar un Registro de cada uno.

Los Colegios Notariales deberán arbitrar los medios técnicos necesarios para la tramitación de los procesos establecidos en la presente ley bajo formato electrónico con la utilización de firma digital, tanto de los ciudadanos, como de los letrados y notarios intervinientes.

PROCEDIMIENTO AB INTESTATO

Artículo 8 - Acta de Apertura. Aceptada la designación por el notario, éste deberá labrar un Acta extra protocolar en la cual conste el requerimiento de la Apertura del Proceso Sucesorio.

Es de la esencia de la Función Notarial, que la intervención del notario sea requerida por un interesado. Dicho requerimiento encuentra en el Acta notarial el idóneo continente para la cabal expresión de su voluntad.

Artículo. 9: Contenido del Acta de iniciación. En la misma se dejará constancia

a) Nombre, último domicilio, lugar y fecha del fallecimiento del causante.

b) Constancia de presentación de la documentación acreditante del deceso, de su carácter de legitimado, denuncia de herederos y acreedores, y de los bienes que conformen el acervo sucesorio.

c) Constancia de entrega de planilla de Juicios Universales y Certificación expedida por el Registro de Testamentos.

Artículo 10. Apertura Del Proceso. El notario declarará abierto el proceso sucesorio y dispondrá la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, por 2 días.

Asimismo, notificará a los presuntos herederos denunciados. La notificación se realizará en los domicilios que surjan del escrito inicial si los mismo fueran desconocidos el Notario, mediante oficios dirigidos a registros públicos, autoridades nacionales y/o consulares a efectos de recabar la información que solicite.

Las constancias del acta se imponen al notario revelando, prima facie, una situación jurídica determinada, a través de la recopilación de elementos que contribuirán a formar la convicción racional necesaria para oportunamente dictar Declaratoria de Herederos.

Artículo 11- Documentación e informes. Son a cargo del Letrado patrocinante, la presentación y diligenciamiento de la documentación vinculada al proceso.

Los pedidos de informes incluido el del Registro de Testamentos de existir el mismo en la Jurisdicción provincial y publicación de edictos serán realizados por el notario actuante.

No es ajeno a la función notarial la posibilidad de efectuar pedidos de informes y publicaciones de edictos, diligencias que en otras áreas de la labor del escribano son llevadas a cabo por él mismo por prescripción legal. Así por ejemplo en la tramitación de transferencias de fondos de comercio, constitución de sociedades comerciales, solicitud de certificados de anotaciones personales, de anotación de cesiones de derechos hereditarios, etc.

Artículo 12.- Acta de Declaratoria de Herederos. Transcurridos 20 días desde la última publicación de edictos, sin que comparezcan otras personas con derecho a los bienes o cuando se presentaren otros interesados que hayan acreditado su derecho sin oposición de los restantes, el notario actuante, hará constar su juicio de conjunto

sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos y de los artículos pertinentes del Código Civil y Comercial y realizara un Acta de Notoriedad, en la cual se declararán los herederos.

Artículo 13 - Contenido del Acta de Declaratoria de Herederos. En dicha acta se dejará constancia de:

- 1.- Relación con el acta de apertura del proceso.
- 2.- Deberá consignar los elementos de prueba, tanto los agregados por los interesados, como los practicados por el notario.
- 3.- El notario hará constar su juicio sobre si quedan acreditados por notoriedad los hechos en que se funda la declaración de herederos.
- 4.- En caso afirmativo declarará quién o quiénes revisten la calidad de herederos

. Cumplidas las exigencias de procedimiento señaladas, a través de una acta de Declaratoria de Herederos, el notario, tomará en consideración, los documentos entregados por los interesados, la declaración de los testigos, de ser necesarios, cualquier otro medio de prueba y en virtud de las disposiciones civiles vigentes en materia de sucesiones, realizará un "juicio de notoriedad" y declarará quiénes revisten la calidad de herederos.

Dos son los fines del acta de Declaratoria de Herederos: a) comprobar hechos notorios y b) dar fijeza y estabilidad a la notoriedad de estos hechos.

El contenido del acta de notoriedad reflejará, luego de un somero resumen de lo hasta allí acontecido, la configuración de la convicción racional a que ha llegado el notario mediante la utilización de medios idóneos, comprobando y fijando hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales y/o patrimoniales. Han de hacerse constar necesariamente todas la pruebas practicadas, requerimientos hechos, etc. Si del examen y calificación de las pruebas y del resultado de las diligencias el notario estimare justificada la notoriedad pretendida lo expresará así, con lo cual quedará terminada el acta.

SUCESION TESTAMENTARIA

Artículo 15 - Cuando la sucesión fuese testamentaria, quien solicitare la apertura del proceso, podrá optar radicar las actuaciones correspondientes en sede notarial, ante

notario público competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio, siempre que estuvieran en la República Argentina, a elección del solicitante.

Ya determinada la competencia en el art 3.

Artículo 16 - Se seguirá el procedimiento indicado en los Arts. 8 y 9, debiendo el interesado acompañar a más de la documentación solicitada en el Art. 9, el testamento, escritura de protocolización o primera copia del testamento, si estuvieren en su poder. Asimismo, deberá entregar certificado del Registro de Testamentos del Colegio de Escribanos de existir en la jurisdicción provincial. El notario se pronunciará sobre la validez del testamento en cuanto a sus formas.

Artículo 17 - En caso de que del certificado del Registros de Testamentos surgiere la existencia de un Testamento por Acto público; el notario interviniente, solicitará al notario autorizante de dicho testamento que expida Testimonio de este.

Artículo 18 - En el supuesto de tratarse de un testamento ológrafo o cerrado, el notario procederá a realizar la protocolización del mismo, previa audiencia con los testigos, si los hubiere, y el escribano, en su caso, quienes reconocerán la firma o letra del testador o su firma en el acta del testamento cerrado.

De considerarlo necesario el Notario interviniente o a propuesta de los solicitantes del proceso, podrá requerir pericia caligráfica efectuada por un profesional matriculado e inscripto en el Poder Judicial correspondiente.

La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso judicial contencioso

Artículo 19 - Citación. Presentado el testamento, o protocolizado en caso de Testamento ológrafo o cerrado, el notario notificara a los herederos testamentarios, a los legatarios y beneficiarios y del albacea, de existir, para que se presenten dentro de treinta días corridos.

En caso de que alguno de los herederos, legatarios u otros beneficiarios del testamento fuese menor de edad o persona con capacidad restringida, el Notario remitirá las actuaciones al Juzgado competente en un plazo no mayor a quince días.

Artículo 20.- *Publicación de edictos.* Se seguirá el procedimiento indicado para la sucesión ab intestato con respecto a la publicación de edictos determinado en el artículo 10.

Artículo 21. *Acta de Notoriedad.* Transcurridos veinte días corridos desde la publicación del último aviso previsto en el art.20, el notario se pronunciará por Acta de Notoriedad sobre el cumplimiento de las formalidades del testamento con el contenido del Acta del artículo 12.

DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 20. *Aranceles notariales:* Cada Colegio Notarial Provincial u organismo competente establecerá los aranceles por Tramitación de procesos sucesorios simplificado a abonar por los interesados.

El notario interviniente deberá verificar el cumplimiento del pago de los honorarios de los letrados intervinientes, de acuerdo a lo que determine cada Colegio de abogados provincial, como también las tasas, aranceles y tributos que se fije cada jurisdicción.

Artículo 21. *Expedición de Testimonio:* cumplido el pago de los conceptos establecidos en el artículo anterior, el notario expedirá testimonio del Acta de Declaratoria de Herederos o del Acta de Aprobación de las formas del Testamento y de demás constancias del procedimiento. El mismo será entregado a los Herederos.

Artículo 22.- *Inscripción de la sucesión intestada.* El notario deberá inscribir el testimonio del Acta de Declaratoria de Herederos, Acta de Aprobación de las formas del Testamento y demás partes que juzgue pertinentes, en el Registro de Juicios Universales.

Artículo 23. *Partición de bienes:* Finalizados los trámites anteriores, los herederos, y cónyuge supérstite en su caso, procederán a efectuar el inventario y avalúo de los bienes del acervo, de corresponder,

Abonados los tributos correspondientes a cada jurisdicción, y demás requisitos para cada tipo de bienes, los Herederos declarados y el cónyuge supérstite, de corresponder, podrán proceder a la partición y adjudicación de los bienes del acervo sucesorio mediante el otorgamiento de Escritura de Partición y adjudicación, conforme artículo 2369 y concordantes del Código Civil y Comercial.

II) MODIFICACIONES LEGALES

Es necesario, a los efectos de incorporar los “Procesos Sucesorios Notariales Simplificados” la modificación de leyes, tanto del derecho de fondo como leyes procedimentales, Nacionales y provinciales, como también las leyes regulatorias de la actividad Notarial.

En el específico caso del Código Civil y Comercial resulta necesario la modificación de del artículo 2294 inciso a), y los artículos 2336, 2337, 2338, 2339 y 2643

El Escribano Posteraro Sánchez, en su completo Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, presentada al Consejo Federal del Notariado Argentino,²⁷ sugiere en dichos artículos la siguiente redacción:

“Artículo 2294.- Actos que implican aceptación. Implican aceptación de la herencia:
a. La iniciación del proceso sucesorio del causante o la presentación en un juicio o proceso en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad;”

“Artículo. 2336: Competencia. La competencia para entender en el proceso sucesorio corresponde al juez o notario público del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.”

“Artículo. 2337: Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No

²⁷POSTERARO SANCHEZ, Leandro. <http://www.cec.org.ar/images/2019/2-PROYECTO-DE-LEY-JURISDICCION-VOLUNTARIA.pdf>

obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria de herederos, en sede judicial o notarial”

“Artículo 2338.- En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez o notario del proceso sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado. En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento, excepto para los herederos enumerados en el primer párrafo del artículo 2337.”

“Artículo 2339.- Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado ante el juez o notario público competente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez o notario debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.”

“Artículo 2643.- Jurisdicción. Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces o notarios públicos del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos.”

b) ACTUACION NOTARIAL EN PROCESOS DE MATRIMONIO (Celebración y Divorcio)

I-Evolución legislativa

En primer lugar, haremos un breve análisis de la Legislación del Matrimonio en la Argentina, partiendo del Código Civil Velezano hasta la actualmente vigente.

La evolución del régimen matrimonial en la Argentina refleja los cambios sociales, culturales y jurídicos producidos desde la codificación de Vélez Sarsfield en el siglo XIX hasta la actualidad.

a) El Código Civil de Vélez Sarsfield (1871). El Código Civil de 1869, reguló el matrimonio en su Libro I, Título III. El matrimonio era concebido como un contrato civil

de fuerte raigambre canónica. El artículo 167 lo definía como un acto entre un hombre y una mujer con fines de procreación y auxilio mutuo. Este artículo reflejaba la concepción tradicional del matrimonio como un vínculo heterosexual y con finalidad primordialmente procreativa, siguiendo la fuerte influencia del derecho canónico de la época. Era indisoluble, admitiendo únicamente la separación personal. Se regulaba la forma del matrimonio, exigiendo su celebración pública ante autoridad competente, con la concurrencia de testigos y con posterior inscripción registral.

No obstante, hasta la sanción de la Ley 2393 de Matrimonio Civil (1888), la práctica demostró que la celebración religiosa seguía siendo la regla socialmente aceptada, y el matrimonio civil coexistía de manera limitada.

b- **La Ley 2393** consolidó la obligatoriedad del matrimonio civil como único con efectos jurídicos, desplazando la influencia del derecho canónico. Con posterioridad, el régimen de forma se fue adaptando a los **principios de publicidad, seguridad jurídica y control estatal**, pero conservando el núcleo ya previsto por Vélez: **consentimiento, publicidad y autoridad interviniente**.

Asimismo, se dictaron una serie de leyes que fueron modificando el régimen sobre matrimonio:

- Ley 11.357 (1926): otorgó plena capacidad a la mujer casada.
- Ley 14.394 (1954): permitió el divorcio vincular, luego derogado en 1956.
- Ley 23.515 (1987): reintrodujo el divorcio vincular, modificando el Código Civil.

c- El **Código Civil y Comercial de la Nación (2015)**, reformó integralmente el régimen matrimonial. El artículo 402 define al matrimonio como la unión de dos personas con pleno y libre consentimiento. Se eliminó la referencia al sexo de los contrayentes, consagrando la igualdad ya establecida por la Ley 26.618 (Matrimonio Igualitario, 2010). Se introdujo el divorcio incausado, admitido por voluntad unilateral o conjunta, sin necesidad de alegar causales. El matrimonio conserva su carácter formal y civil, celebrado ante autoridad pública.

d- **Fundamentos doctrinarios y sociales**

La evolución legislativa se sustentó en factores sociales y culturales:

- La influencia inicial del derecho canónico en Vélez Sarsfield.
- La laicización del Estado con la Ley 2393.
- Los movimientos de emancipación femenina y la igualdad de género.

- La constitucionalización del derecho privado, considerando al matrimonio como derecho humano protegido.
- La desactualización del divorcio, priorizando la autonomía de la voluntad.

II- CELEBRACION DE MATRIMONIOS

II.1 Fundamentos

Que los Notarios tengan la posibilidad de intervenir en la celebración de Matrimonios tiene como finalidad modernizar y flexibilizar la celebración del matrimonio civil en la República Argentina, los escribanos actuarán como oficiales públicos al autorizar dicho acto. Esta medida busca ampliar las vías de acceso al derecho al matrimonio, garantizar mayor agilidad, descentralización administrativa, y ofrecer a la ciudadanía una opción eficiente y personalizable sin afectar la validez jurídica ni los principios del orden público matrimonial.

Situación vigente en el derecho argentino. El artículo 418 del Código Civil y Comercial dispone que el matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los contrayentes, “ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas”, con exigencias de testigos y lectura de deberes legales. Esta configuración privilegia los principios de publicidad, control de legalidad y protección del consentimiento, como garantías estructurales del acto matrimonial, ya previstas en la legislación velezana y en la ley 2393-.

No obstante, la doctrina argentina ha señalado la necesidad de ampliar las vías institucionales para garantizar el acceso. Según Mizrahi ²⁸la función notarial “cumple una misión de control de legalidad y de dación de forma que resulta plenamente compatible con actos de trascendencia personal y familiar, como el matrimonio”. En consecuencia, la propuesta de admitir al notario como autoridad celebrante no altera las garantías vigentes, ni el orden Público, sino que refuerza la seguridad jurídica con una alternativa válida. El Instrumento público que realiza el funcionario encargado de los Registros civiles, tiene el mismo valor jurídico que “las escrituras públicas” otorgadas por los notarios (artículos 289, 296, 299 del CCyC)

II.2. Coherencia con el sistema registral

²⁸ Mizrahi, M. El notariado frente a los procesos de jurisdicción voluntaria. Revista Notarial, N° 935, 2019, p. 210-228

La Ley 26.413 (Registro Del Estado Civil Y Capacidad De Las Personas) ²⁹ establece que “todos los actos o hechos que den origen alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse” en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas Dentro de este esquema, el documento notarial, como instrumento público (art.290, 297, 310 CCyC), constituye un Documento con vocación inscriptoria al ser autentico, hacer fe por sí mismo y con plena eficacia probatoria. Se ha sostenido que “la fe pública notarial constituye una garantía de autenticidad que se integra armónicamente al sistema registral argentino, en tanto no lo sustituye, sino que lo complementa” ³⁰.

II.3. Derecho comparado

Como ya lo hemos mencionado encontramos números antecedentes en el Derecho comparado, en donde existe la posibilidad de la Celebración de Matrimonios ante Notario público. Así encontramos:

España. La Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria habilitó a los notarios para autorizar y celebrar matrimonios mediante escritura pública. Los españoles señalan que “la autorización notarial de matrimonios ha permitido descargar a los registros civiles y dotar de mayor flexibilidad a los contrayentes sin pérdida de garantías” ³¹(p. 302).

Colombia. El Decreto 2668/1988 otorgó competencia a los notarios para celebrar matrimonios civiles. Los autores destacan que “la práctica notarial en materia matrimonial ha alcanzado altos niveles de aceptación social y de eficiencia, integrando al notario como un verdadero colaborador en la prestación de servicios públicos” ³²

Cuba. El Código de Familia habilita a los notarios para celebrar matrimonios civiles.

Ecuador. Notarios pueden celebrar matrimonios civiles, conforme a la Ley Notarial.

Venezuela La Ley Orgánica de Registro Civil habilita a los notarios como celebrantes de matrimonios.

Panamá. La legislación autoriza a los notarios a celebrar matrimonios civiles.

²⁹ Infoleg. (2008). Ley 26.413 – Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. <https://www.infoleg.gob.ar>

³⁰ Lorenzetti, R. L. Tratado de derecho privado. Parte general. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni 2017

³¹ De la Cámara, M. La Ley de Jurisdicción Voluntaria y el notariado en España. Revista de Derecho Privado, 12(3),2016 p. 295-315.

³² Botero, J. El notario como autoridad en el derecho de familia colombiano. Bogotá: Editorial Temis 2010

República Dominicana. El Código Civil permite que notarios investidos de funciones públicas celebren matrimonios.

Es decir que la experiencia comparada evidencia que la intervención notarial es jurídicamente viable y socialmente útil.

II.4. **Conclusión de política legislativa**

La posibilidad de otorgar la autoridad celebrante al notario:

- Respeta principios de **publicidad, seguridad jurídica y control estatal**, conservando el núcleo esencial, ya previsto por Vélez, de **consentimiento, publicidad y autoridad** interviniente en la celebración del Matrimonio, consagradas en el CCyC, en el entendimiento que el notario ejerce una Función Pública estatuida por el Estado, al igual que los funcionarios del registro Civil y de las Personas.

- Se integra con la Ley 26.413 (Registro del estado civil y capacidad de las personas) como título inscribible apto para realizar el asiento registral.

- Replica prácticas consolidadas en España, Colombia y otros países, con resultados eficientes y seguros.

II.5. **PROYECTO DE LEY DE MATRIMONIO CIVIL ANTE NOTARIO**

Artículo 1° — *Objeto*. Por la presente ley se otorga la competencia a los notarios para celebrar el matrimonio civil en todo el territorio de la República Argentina, en forma alternativa al oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con idéntica validez y efectos civiles.

Artículo 2° — *Autoridad celebrante y competencia*. Tendrán competencia territorial los notarios titulares y adscriptos, de acuerdo a cada legislación provincia, de Registros Notariales en el domicilio de cualquiera de los contrayentes o en el lugar de celebración cuando medien razones fundadas (salud, accesibilidad o razones humanitarias), de las que quedara constancia notarial. El notario tiene las inhabilidades del art 291 del Código civil y comercial.

Artículo 3° — *Solicitud*. Los que pretendan contraer matrimonio deberán presentar ante el Notario una Solicitud conjunta, por escrito con los requisitos enumerados en el art. 416 del CCyC. Si los solicitantes o alguno de ellos no sabe escribir el Notario realizara un Acta Extraprotocolar en donde conste la voluntad de los futuros contrayentes.

Artículo 4. Expediente: Una vez recibida la solicitud, los notarios formaran un expediente para cada tramite, debiendo llevar un Registro de cada uno. Las actuaciones serán extraprotocolares, excepto el Acta de celebración del Matrimonio que deberá ser formalizado por escritura pública.

Los Colegios Notariales deberán arbitrar los medios técnicos necesarios para la tramitación de los procedimientos establecidos en la presente ley bajo formato electrónico con la utilización de firma digital, tanto de los ciudadanos, como de los letrados y notarios intervinientes, de requerirlo la autoridad Nacional o Provincial.

Transcurridos ciento ochenta días corridos de la presentación de la solicitud establecida sin haberse celebrado el matrimonio, se dará por terminado el trámite notarial sin perjuicio de que los interesados puedan presentarla nuevamente

Artículo 5. Publicidad Previa.: Presentada la solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos legales, el notario proceda a realizar la Publicación de Edictos en un diario de la ciudad de domicilio de los contrayentes por un (1) día, también, en caso de inexistencia de periódico o cuando razones de fuerza mayor lo justifiquen, el notario hará fijar un aviso por el término de dos (2) días hábiles, en sus oficinas en lugar visible al público. En las publicaciones a realizar se hará constar el nombre completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugar de nacimiento y domicilio, Nombre, domicilio y Registro Notarial del Notario receptor de la solicitud.

Artículo 6. Oposiciones. De acuerdo con lo determinado por el artículo 410 del Código Civil y Comercial, toda oposición a la celebración del Matrimonio deberá ser presentada por las personas legitimadas por los artículos 411 y 412 del Código Civil y Comercial, será presentada con los requisitos y formalidades del art 413 del CCyC., con causa en los impedimentos del artículo 403 de dicho cuerpo legal, en las oficinas del notario que dio publicidad a la Solicitud del matrimonio. Presentada la oposición, deberá cumplirse con el procedimiento establecido en los artículos 414 y 415 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 7. Celebración. No habiéndose presentado oposición a la celebración del matrimonio o denuncia de impedimentos legales, en un plazo de cinco (5) días de producida la Publicidad prevista en el artículo 5, se procederá al otorgamiento y autorización de la escritura pública (Acta Matrimonial) con la cual quedará perfeccionado el matrimonio.

La celebración será pública, con comparecencia personal de los contrayentes ante el notario, quien dará lectura de los deberes conyugales (art. 431 y 432 CCyC), interrogando el consentimiento de los contrayentes y con el pronunciamiento de unión

en nombre de la ley, de acuerdo con lo determinado por el art 418 del Código Civil y Comercial. En presencia de dos (2) testigos en si se celebra en la sede de la oficina notarial o cuatro (4) si el acto fuera otorgado fuera de sede, salvo caso de urgencia. Se admitirán adaptaciones razonables para personas con discapacidad comunicacional.

Artículo 8. Acta y soporte documental. La celebración se consignará en Acta Notarial de Matrimonio con datos exigidos por el art. 420 CCyC y a los establecidos por ordenamientos provinciales. El notario expedirá Primer Testimonio y entregará a los contrayentes una copia firmada.

Artículo 9. Modalidad Extraordinaria de celebración. Matrimonio a distancia. En caso de un matrimonio a distancia se aplican las reglas del art. 422 CCyC, pudiendo actuar los notarios en el lugar de cada contrayente coordinadamente. Matrimonio en Artículo de muerte: el notario podrá prescindir de formalidades cuando un contrayente se halle en peligro de muerte, dejando constancia de las circunstancias y aplicando lo regulado en el art 421 del CCyC.

Artículo 10. Inscripción: El notario autorizante del Acta Notarial de Matrimonio deberá proceder a su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda a su domicilio en un plazo no mayor a quince días corridos, contados desde la celebración del matrimonio, acompañando rogatoria implementada por la autoridad correspondiente y el Testimonio de la escritura pública de celebración. La Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas procederá a inscribir en los libros de matrimonios confeccionando el acta correspondiente. Deberá dejar constancia en el Testimonio del Acta Notarial de Matrimonio los datos de inscripción, Dicho Testimonio con la constancia de inscripción será entregada al Notario, quien la entregará a los contrayentes. Inscripta la escritura en el plazo indicado, tendrá efectos frente a terceros desde la celebración del matrimonio.

Artículo 11. Normativa supletoria: En todo aquello no estipulado por la presente ley, el notario público deberá remitirse a los recaudos establecidos por el Código Civil y Comercial, y las normativas locales que rigen la materia.

II.6. Modificaciones legislativas.

Se propone las siguientes modificaciones:

1) Código Civil y Comercial: arts. 406, 416, 418, 420, 421, 422, 423, debiendo incluir al notario como interviniente.

- 2) Ley 26.413 (Registro Civil): incluir al escribano/a como autoridad celebrante para la inscripción.
- 3) Ley 17.671 (RENAPER): ajustes técnicos.
- 4) Leyes orgánicas notariales provinciales: incorporar competencia y control.

III- PROCEDIMIENTO NOTARIAL DE DIVORCIO

III.1. Fundamentos

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) consagra desde 2015 un modelo de divorcio incausado que reconoce la autonomía personal y la igualdad de los cónyuges (arts. 435–438 CCyC). La vía exclusivamente judicial, adecuada cuando hay controversia, resulta sin embargo disfuncional en supuestos consensuales y no litigiosos, por costos y demoras, generando barreras de acceso a justicia.

El derecho de familia argentino se ha caracterizado en los últimos años por una marcada expansión del principio de autonomía de la voluntad y de la libertad en materia de relaciones de pareja. La sanción de la Ley 26.618, que habilitó el matrimonio entre personas del mismo sexo, y la incorporación en el Código Civil y Comercial de la Nación (2015) de un divorcio incausado, son hitos que reflejan un cambio de paradigma hacia un sistema que respeta las decisiones individuales y colectivas en la vida familiar.

El divorcio por presentación conjunta es, esencialmente, un proceso de jurisdicción voluntaria. Cuando no existen hijos menores, la tramitación se reduce a la presentación de un convenio regulador, sin que medie conflicto entre las partes. La función del juez se restringe a homologar un acuerdo que ya ha sido alcanzado, sin tener que resolver cuestiones litigiosas, la disolución del matrimonio constituye un derecho autónomo e independiente de la regulación de sus efectos. La lógica subyacente es que la decisión de terminar el matrimonio pertenece exclusivamente a los cónyuges, y el Estado no debe interferir en ella más allá de garantizar el respeto a normas de orden público y a los derechos de terceros.

III.2. Fundamentos doctrinarios.

La doctrina nacional coincide en que el divorcio incausado del CCyC desplaza la lógica sancionatoria y coloca el acento en la autonomía y la organización responsable post-ruptura.³³ La 'constitucionalización del derecho privado' exige

³³ Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). El divorcio en el CCyC y la autonomía personal. Revista de Derecho de Familia y de las Personas

interpretar las instituciones familiares a la luz de la dignidad, la igualdad y la tutela efectiva. El notariado —como órgano estatal de fe pública— puede ejercer un control preventivo de legalidad sobre el convenio regulador, reduciendo la litigiosidad posterior ³⁴ Ante eventuales vulnerabilidades, como la existencia de menores, personas con discapacidad, casos de violencia de género, la intervención judicial subsiste o se activa de modo inmediato.

III.3. Derecho comparado

España — La Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria habilita la separación y el divorcio de mutuo acuerdo ante Notario o Letrado de la Administración de Justicia cuando no existen hijos menores no emancipados ni personas con discapacidad a cargo, exigiendo convenio regulador y control de legalidad. La intervención notarial se formaliza por escritura pública con efectos registrales.

Colombia — El Decreto 4436/2005 prevé el divorcio por mutuo acuerdo ante Notaría mediante escritura pública; si hay hijas/os menores, interviene defensor de familia. Se inscribe en el registro civil y surte efectos frente a terceros desde la inscripción.

Perú — La Ley 29227 regula el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior ante Municipalidades y Notarías, con requisitos de tiempo mínimo y control de legalidad; cuenta con reglamentación específica y amplia práctica administrativa.

III.3- PROYECTO DE LEY DE DIVORCIO CON INTERVENCION NOTARIAL

El Proyecto de ley propone incorporar el divorcio en sede notarial como vía alternativa y voluntaria para casos no contenciosos, con control de legalidad, intervención del Ministerio Público cuando corresponda y plena articulación con el sistema registral (Ley 26.413).

Artículo 1. *Objeto*. La presente ley habilita el divorcio ante notario en todo el territorio de la República Argentina, como alternativa al trámite judicial previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

³⁴ Caramelo, G., Herrera, M., & Picasso, S. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires: Infojus

Artículo 2. *Carácter voluntario y concurrente.* El divorcio en sede notarial es facultativo para las partes y concurrente con la vía judicial. La vía judicial permanece disponible cuando se presente controversias entre los cónyuges.

Artículo 3 *Competencia territorial.* Son competentes para llevar a cabo el procedimiento establecido en la presente Ley, los notarios titulares o adscriptos, con registro en: a) el último domicilio conyugal, o b) el domicilio o residencia habitual de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 4. *Requisitos.* El trámite notarial procede cuando: 1) Los Cónyuges sean mayores de edad y capaces; 2) no existen hijos menores de edad ni personas con capacidad restringida que dependan de los cónyuges

Artículo 5. *iniciación- Requisitos.* Deben concurrir personalmente ambos cónyuges con patrocinio letrado individual o asesoramiento letrado conjunto si así lo prefieren y no hay conflicto de intereses.

Artículo 6 *Documentación. Requisitos de la solicitud:* La solicitud de divorcio se presentará por escrito, conteniendo el nombre, documentos de identidad y el último domicilio conyugal, firmándola solicitud ante el notario ambos los cónyuges. El o los abogados patrocinantes deberán firmar y sellar la solicitud de divorcio.

Artículo 7. *Contenido.* La solicitud expresará de manera indubitable la decisión de divorciarse y deberá acompañarse: a) Partida de matrimonio; b) la propuesta de Convenio Regulador conforme arts. 438 y 439 CCyC, c) inventario somero de bienes y deudas del régimen matrimonial, d) Declaración jurada, con firma de cada uno de los cónyuges y del o los letrados patrocinantes, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad o capacidad restringida; e) Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de elección o cambio de régimen de bienes de matrimonio, conforme artículos 446 inciso d), 449 y concordantes del Código Civil y Comercial, en caso de corresponder

Artículo 8. *Convenio Regulador Contenido mínimo.* El Convenio Regulador que se acompaña a la Solicitud de Divorcio, debe prever, como mínimo: a) atribución y uso de la vivienda familiar; b) distribución de bienes y deudas; c) eventuales compensaciones económicas (art. 441 CCyC); d); obras sociales/medicina prepaga por el plazo que acuerden.

Artículo 9. Control notarial de legalidad. El notario interviniente controlara: 1) identidad y capacidad de los cónyuges solicitantes; 2) la existencia de asesoramiento letrado; 3) equilibrio formal del convenio regulador; 4) que no se vulneren normas de orden público. Ante indicios de violencia de género o asimetrías

graves, suspende el trámite y remite a la justicia de familia o a los organismos de protección.

Artículo 10. *Derivación obligatoria*. Existiendo oposición de cualquiera de las partes, en el plazo de diez (10) corridos de iniciado el trámite, presentada por escrito firmado por el cónyuge y por su letrado; denuncia o indicios de violencia de género; o indicios de fraude o simulación, se remitirán las actuaciones al fuero de familia

Artículo 11. *Formación de Expediente*. En la tramitación de los procesos de divorcio las actuaciones serán extraprotocolares, excepto la Acta de Declaración de Divorcio que deberá ser formalizado por escritura pública.

Los notarios formaran un expediente para cada tramite de divorcio, debiendo llevar un Registro de cada uno.

Artículo 12. *Acta de Declaración de divorcio*. Cumplidos todos los recaudos, y pasado el plazo de art 10 sin oposición o denuncia alguna, el notario otorgará un Acta de declaración de divorcio, en la que declarará el divorcio convencional. Deberá realizarse en Escritura Pública, e incorporará el convenio regulador.

Artículo 13. *Aranceles Profesionales*: Cada Colegio Notarial Provincial u organismos competentes establecerán los aranceles por tramitación de procesos de Divorcio Notarial a abonar por los interesados.

El notario interviniente deberá verificar el cumplimiento del pago de los honorarios de los letrados intervinientes, de acuerdo a lo que determine cada Colegio de abogados provincial, como también las tasas, aranceles y tributos que se fije cada jurisdicción

Artículo 14. *Expedición de Testimonio*. Acreditado el cumplimiento del pago de los conceptos del artículo anterior; el notario expedirá a cada cónyuge Testimonio del Acta Notarial de Declaración de Divorcio

Artículo 15. *Inscripción*. El notario otorgante del Acta de Declaración de Divorcio, a pedido de las partes, gestionará la inscripción de la disolución en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (Ley 26.413), a los efectos de publicidad noticia, al margen del Acta de Inscripción del Matrimonio

Artículo 16 — *Efectos*. La disolución del matrimonio se produce efectos desde la fecha del Acta de Notarial de Declaración de Divorcio. En caso de existir Régimen patrimonial matrimonial de comunidad de bienes, a los efectos de la extinción de la comunidad rige lo prescripto en art 480 del CCyC, cuando ambos cónyuges en la petición manifiesten una fecha determinada de separación de hecho.

III.4. DISPOSICIONES MODIFICATORIAS.

Se sugieren la realización de las siguientes modificaciones:

Modificación del CCyC.: Art 435, Art. 437, incorporando el divorcio en sede notarial en ambos artículos. Agregar al Arts. 441: “Cuando el divorcio haya sido notarial y no exista acuerdo sobre compensación económica, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su fijación judicial dentro del plazo de caducidad vigente”.

Asimismo, deberán modificarse la Ley 26.413 (Registro del estado civil y capacidad de las personas). Incorporándose disposiciones para: admitir la escritura pública de divorcio notarial como título inscribible.

ELBA MARIA DE LOS ANGELES FRONTINI
NOTARIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Bibliografía

Doctrina y autores

Alcalá-Zamora, Niceto. Estudios de Derecho Procesal. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1958.

Alterini, Jorge Horacio. Derecho civil: Parte general. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2005.

Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Ediar. Buenos Aires. 1961.

Arroyo i Amayuelas, Alejandro. La seguridad jurídica preventiva notarial. Dykinson. Madrid. 2017.

Baze, Enrique. El notariado latino y su evolución. Porrúa. México DF. 1978.
Bazet María Cecilia Otros. Sucesiones en sede notarial – Revista Notarial n° 928.

Borda, Guillermo. Tratado de Derecho Civil – Familia. La Ley. Buenos Aires.
Botero, Juan. El notario como autoridad en el derecho de familia colombiano. Editorial Temis. Bogotá. 2010.

Calamandrei, Piero. Instituciones de derecho procesal civil. Cedan. Firenze. 1957.

Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1945.

Caramelo, Gustavo, Herrera, Marisa, & Picasso, Sebastián. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Infojus. Buenos Aires. 2015.

Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián, & Herrera, Marisa. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo II. Infojus. Buenos Aires. 2015.

Carnelutti, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Foro Italiano. Roma. 1944.

Carnelutti, Francesco. Instituciones del proceso civil. EJE. Buenos Aires. 1959.

Castán, José. Derecho civil español, común y foral. Reus. Madrid. 1961.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Depalma. Buenos Aires. 1958.

De la Cámara, Manuel. La Ley de Jurisdicción Voluntaria y el notariado en España. *Revista de Derecho Privado*, 12(3), 295-315. Madrid. 2016.

Fazzalari, Elio. *Instituciones de derecho procesal civil*. Giuffrè. Milano. 1966.

García Coni, Juan. *Jurisdicción voluntaria*. La Ley. Buenos Aires. 1970.

Gattari, Carlos. *Competencia voluntaria e instrumental*. Astrea. Buenos Aires. 1980.

Giménez Arnau, Enrique. *La función notarial en el derecho comparado*. Reus. Madrid. 1975.

González Palomino, José. *Instituciones de Derecho Notarial*. Tomo I. Reus. Madrid. 1972.

Guasp, Jaime. *Derecho procesal civil*. *Revista de Derecho Privado*. Madrid. 1947.

Herrera, Marisa. *Convenio regulador en el divorcio: respuestas a preguntas equivocadas*. CONICET. Buenos Aires. 2015.

. Kemelmajer de Carlucci, Aída. *El Código Civil y Comercial y el notariado*. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires. 2016.

Kemelmajer de Carlucci, Aída. *El divorcio en el CCyC y la autonomía personal*. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Buenos Aires. 2015.

Larraud, Francisco. *La función notarial*. Depalma. Buenos Aires. 1950.

López de Zavalía, Fernando J. *Tratado de derecho civil*. Zavalía. Buenos Aires. 1990.

. Lorenzetti, Ricardo Luis. *Tratado de derecho privado. Parte general*. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires. 2017.

Martínez Segovia, José. *Derecho notarial*. Civitas. Madrid. 1985.

Mizrahi, Mauricio. *El matrimonio civil en el Código Civil y Comercial*. La Ley. Buenos Aires. 2018.

Mizrahi, Mauricio. *El notariado frente a los procesos de jurisdicción voluntaria*. *Revista Notarial*, (935), 210-228. Buenos Aires. 2019.

33. Navarro Azpeitia, Fausto. *Actas de notoriedad*. En *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Tomo I. Reus. Madrid. 1950.

Palacio, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1975.

Pellegrini, María V. El convenio regulador del divorcio en el CCyC. Revista de Derecho de Familia, (2), 115-132. Buenos Aires. 2015.

Posteraro Sánchez, Leandro. [Http://www.cec.org.ar/images/2019/2-proyecto-de-ley-jurisdiccio-n-voluntaria.pdf](http://www.cec.org.ar/images/2019/2-proyecto-de-ley-jurisdiccio-n-voluntaria.pdf)

Rivera, Julio César. Instituciones de derecho civil. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2012.

Rivera, Julio César, & Medina, Graciela. Instituciones de Derecho Civil – Familia. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2014.

Congresos y documentos institucionales

Unión Internacional del Notariado Latino. Recomendaciones del Consejo Permanente sobre procesos no contenciosos. París. 2022.

Congreso Internacional del Notariado Latino. Conclusiones del Congreso de Lima. UINL. Lima. 1972.

Congreso Internacional del Notariado Latino. Conclusiones del Congreso de Tegucigalpa. UINL. Tegucigalpa. 1982.

Congreso Internacional del Notariado Latino. Conclusiones del Congreso de Buenos Aires. UINL. Buenos Aires. 1998.

Legislación y normativa

Argentina. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. 2015.

Argentina. Ley 26.413 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. 2008.

Argentina. Ley 23.515 de Divorcio Vincular. 1987.

Argentina. Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario. 2010.

Argentina. Ley 17.671 de Registro Nacional de las Personas. 1968.

España. Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria. 2015.

España. Ley del Notariado de 1862 (reformada). 1862.

Francia. Code Civil. Ley n.º 2001-1135. Ley n.º 2016-1547.

Italia. Codice Civile. Ley n.º 132. 2014.

Colombia. Decreto 960 Estatuto Notarial. 1970.

Colombia. Decreto 2668 sobre matrimonio civil notarial. 1988.

Colombia. Ley 962. 2005.

Colombia. Ley 1564 Código General del Proceso. 2012.

Perú. Decreto Legislativo 1049 del Notariado. 2008.

Perú. Ley 29227 de Divorcio Notarial. 2008.

Uruguay. Código Civil. Leyes notariales vigentes.

Chile. Código Civil. Ley 19.947 de Matrimonio Civil. 2004.

México. Código Civil Federal. Leyes estatales de notariado.

Ecuador. Ley Notarial. Código Orgánico General de Procesos. 2015.

Paraguay. Ley 879 Código de Organización Judicial. Ley del Notariado. 1981.

Bolivia. Ley 483 del Notariado Plurinacional. 2014.

Brasil. Código Civil. 2002. Ley 6.015. 1973. Ley 11.441. 2007.

Cuba. Código de Familia. 1975.

Venezuela. Ley Orgánica de Registro Civil. 2009.

República Dominicana. Código Civil. 1845.

Panamá. Legislación notarial vigente.